



San Andrés Islas, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	Sucesión Intestada
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00279-00
<b>Demandantes</b>	Nancy Sandoval Forero, Gina Antonio Archbold Sandoval, John Fitzgerald Archbold Sandoval y Cassius Marcellus Archbold Sandoval
<b>Causante</b>	Ernesto Archbold Suárez
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	0987-21

Luego de realizar el análisis necesario para asentir la tramitación de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si la misma reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP, y los especiales de que trata los artículos 488 y 489 *ibidem*, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que en el caso *sub examine*, el extremo activo omitió cumplir la exigencia prevista en los artículos 84, numeral 2° y 85 del C.G.P., comoquiera que no acreditó al Despacho la calidad de herederos del causante de los demandantes, señores Gina Antonio Archbold Sandoval, John Fitzgerald Archbold Sandoval y Cassius Marcellus Archbold Sandoval; requisito que resulta aún más relevante en el trámite puesto a consideración del Despacho, conforme se desprende del numeral 3° del artículo 489 *ibidem*, que exige que con la demanda de sucesión se presenten “*Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada*”<sup>1</sup>.

Aunado a ello, no se aportó el certificado de tradición del bien inmueble relacionado en la demanda como de propiedad del del causante que de prueba de ello, como lo exige el numeral 5° de la última norma en comento.

De otra parte, advierte el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de las “declaraciones” contenidas en la primera parte de los numerales segundo y tercero del referido acápite del libelo genitor, encaminadas a que se “*reconozca la declaración de existencia de unión marital de hecho de los señores ERNESTO ARCHBOLD y NANCY SANDOVAL*”<sup>2</sup>...” y “*Que se reconozca a la señora NANCY SANDOVAL FORERO como cónyuge...*”, teniendo en cuenta que dichas pretensiones, por su naturaleza, deben ser ventiladas a través de un proceso declarativo, distinto al que concita la atención del Despacho. En este punto resulta pertinente indicar que la condición de cónyuge o compañera permanente debe venir acreditada con la demanda con la que se pretende dar apertura al proceso de sucesión según se infiere de lo rituado en el numeral 4° del artículo 489 del C. G.P., en consonancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 491 de la *Ob. Cit*, que al efecto rezan:

“**ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

<sup>1</sup> Es necesario indicar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. (Corte Constitucional, Sentencia T-917 de 2011).



4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. **En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán** los herederos, legatarios, **cónyuge, compañero permanente** o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad.** (Énfasis del Despacho).

Analizadas las pretensiones así esbozadas, concluye el Despacho que dichos pedimentos, los trascritos, contrarían lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 82 del C.G. del P., en virtud del cual: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En consecuencia, ante la vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 2° y 3° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes, señores Gina Antonio Archbold Sandoval, John Fitzgerald Archbold Sandoval y Cassius Marcellus Archbold Sandoval, el certificado de tradición del bien relicto, identificado con folio de matrícula No. 450-18142 y adecúe en debida forma las pretensiones, conforme lo expuesto en precedencia, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. P. procederá a reconocerle personería para actuar en este asunto al apoderado judicial de los demandantes, toda vez que los poderes allegados al plenario reúnen los requisitos exigidos en el artículo 74 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada del finado ERNESTO ARCHBOLD SUAREZ promovida por los señores NANCY SANDOVAL FORERO, GINA ANTONIO ARCHBOLD SANDOVAL, JOHN FITZGERAL ARCHBOLD SANDOVAL y CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades que presenta el libelo introductor, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al Doctor JEFFERY POIMARE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.004.464 de San Andrés, Isla, y portador de la Tarjeta Profesional No.111.666 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores NANCY SANDOVAL FORERO, GINA ANTONIO ARCHBOLD SANDOVAL, JOHN FITZGERAL ARCHBOLD SANDOVAL y CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, en los términos y para los efectos a que se refieren los poderes a él conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9ced7a267d604606ed0ff16f0391951930addb48eeb28cdc6f220e5af30a5cb**

Documento generado en 25/10/2021 05:37:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**